

REGLAMENTO (CE) Nº 1870/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 1999****por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción estimada para la campaña 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95 prevé que la producción estimada de algodón se establecerá antes del 1 de octubre de cada campaña y a la vista de las previsiones de la cosecha; que, sobre la base de los datos disponibles, conviene establecer la producción estimada para la campaña de comercialización 1999/2000 como se indica más adelante;
- (2) Considerando que, para evitar que se desvirtúe el correcto funcionamiento del régimen, procede fijar la producción estimada teniendo en cuenta toda la infor-

mación a disposición de la Comisión; que, en este contexto, es conveniente incluir algunas modificaciones en las cifras comunicadas por Grecia; que la aplicación de este criterio lleva a fijar en 1 231 468 toneladas, para la campaña 1999/2000, la producción estimada griega;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción estimada de algodón sin desmotar, para la campaña de comercialización 1999/2000, queda fijada en:

- 1 231 468 toneladas para Grecia,
- 390 472 toneladas para España,
- 67 toneladas para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.